



Area Metropolitana de Bucaramanga  
Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta

AMB-STM- - 0 1 9 6 -

Bucaramanga, 05 ENE 2014

Señora

**CLEMENCIA OLAYA**

Calle 9 No. 9-12

Teléfono: 312-4615141

Lebrija

**REFERENCIA:** Notificación por Aviso - Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a efectuar la Notificación por Aviso de la Resolución No. 001020 del 29 de Noviembre de 2013, proferida por la Subdirección de Transporte, y se le hace entrega completa, formal y gratuita de una copia de dicha providencia, haciéndole saber que contra la misma no procede Recurso alguno.

La Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente Aviso.


Cordial Saludo,

**ACDUL SIERRA PRADA**

Profesional Universitario. Área Jurídica STM

*c.c. Archivo Dirección*

**COPIA**

 Area Metropolitana de Bucaramanga <small>Bucaramanga - Santander - Colombia - Prolección</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO: STM-REG-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN N° 001020</b> ( 29 NOV 2013 )	<b>VERSIÓN: 01</b>

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LA SEÑORA CLEMENCIA OLAYA, POR LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0-108806”**

**EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Metropolitano 009 de Octubre 24 de 2001, Acuerdo Metropolitano 008 de Junio 11 de 2003, Ley 105 de 1995, Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, Decreto 172 de Febrero de 2001, Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, y la Ley 1625 de 2013

**CONSIDERANDO**

1. Que mediante Resolución No. 000428 del 17 de Junio de 2013, la Subdirección de Transporte abrió investigación administrativa a la señora **CLEMENCIA OLAYA** en su calidad de propietaria del vehículo de placas **SRY 789** afiliado a la Empresa de Transporte Público **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, al no haber tramitado la Tarjeta Control al conductor por el designado.

Que el Profesional Universitario de la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga, libró comunicación DAMB-STM-002511 de fecha 21 de Junio de 2013, dirigida a la señora **CLEMENCIA OLAYA**, con el fin de que compareciera dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, para surtir diligencia de notificación personal, la anterior comunicación no fue recibida en su lugar de destino, según constancia de envío de Servireparto Guía No. 8000561

2. Que el Profesional Universitario de la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga, procedió a la Notificación por Aviso el 17 de Septiembre de 2013 y fue recibida según constancia de envío de Servientrega S.A. Guía No. 224522828
3. A pesar de haberse dado el respectivo traslado de conformidad con la Ley, a la señora **CLEMENCIA OLAYA**, para presentar descargos y aportar pruebas, guardó silencio en esta etapa procesal.


**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entra el Despacho a decidir sobre la existencia o no de la conducta endilgada a la señora **CLEMENCIA OLAYA**, en tal virtud se procederá a analizar el Informe de Infracciones de Transporte No. 0-108806 de fecha 11 de Marzo de 2011, Tarjeta de Control No. 00043442 con vigencia Ene 03 a Mar 05 de 2011, pruebas legalmente allegadas a la investigación.

En primer término, debe indicarse que el Informe Unico de Infracciones de Transporte, de conformidad con lo establecido por el artículo 54 del Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, “...se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente...”, pues del mismo, se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación; y para el presente evento, se colige que la señora **CLEMENCIA OLAYA**, el día 11 de Marzo de 2011, facilitó el vehículo de su propiedad, al señor **GEDRIZ MANUEL CARDENAS** para que



COPIA

 Area Metropolitana de Bucaramanga <small>Bucaramanga - Barrancabermeja - Cúcuta - Páramo</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN No. 01020 ( 29 NOV 2013 )	VERSIÓN: 01

guiara el automotor de placas **SRY 789** afiliado a la Empresa de TRANSPORTES SAN JUAN S.A. y prestara el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, sin portar tarjeta de control.

Así las cosas, este Despacho pudo constatar lo anterior, gracias a que el Agente GUSTAVO PEREZ GELVEZ de la Policía Nacional de Tránsito y Transporte, identificado con la placa No. 60829, elaborara el Informe de Infracciones de Transporte No. **0-108806** y en la casilla No.16 de observaciones incorporara: "*Presenta Tarjeta de Control Vencida*".

Ahora bien, el artículo 2° del Decreto 3366 de 2003 define la infracción de transporte terrestre automotor como "*... toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio...*"

Respecto al documento denominado Tarjeta de Control, el artículo 48 del Decreto 172 de Febrero 5 de 2001 establece: "*...Las empresas expedirán cada dos (2) meses una tarjeta de control a cada uno de los conductores de los vehículos vinculados, la cual será de color amarillo y su tamaño tendrá como mínimo 25 cm de ancho x 25 cm de largo. Será de carácter permanente, individual e intransferible.*

*Su expedición y refundación serán gratuitas, correspondiendo a las empresas asumir su costo...*"

Cabe resaltar que el Decreto 172 de febrero 5 de 2001, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, en su Art.49 establece los requisitos para la expedición de la tarjeta de control, la cual deberá ser solicitada en la empresa por el propietario del vehículo con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado artículo.


Inicialmente, este Despacho indica al investigado que a los propietarios de vehículos de servicio público en la modalidad de individual, les está impuesta una serie de obligaciones, entre las que se encuentra la de solicitar a la empresa vinculante la expedición de la tarjeta de control y la entrega al conductor del equipo en condiciones óptimas para la prestación del servicio público, no solo en su parte técnico-mecánica, sino con todos los documentos requeridos para la prestación del servicio, cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Decreto 172 de 2001.

La conducta anteriormente descrita constituye, una violación a la norma de transporte, por lo tanto es procedente dar aplicación al artículo 46 literal e) de la Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, que en su tenor literal reza: "*...Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*PARÁGRAFO.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes...*"

Igualmente, la Ley 105 de 1993, en su artículo 9° nos señala quienes son los sujetos de las sanciones por infracción a las normas de transporte, determinando en el numeral 5 que son sujetos de sanción: "*Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte*" ya que estos contribuyen o hacen parte de la actividad transportadora. Por lo tanto los propietarios o poseedores son responsables de las



 <p>Area Metropolitana de Bucaramanga Bucaramanga - Barranquilla - Cúcuta - Páramo</p>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO: STM-REG-024</b>
	<p>RESOLUCIÓN N° 01020 ( 29 NOV 2013 )</p>	<b>VERSIÓN: 01</b>

conductas de acuerdo a su posición dentro de la prestación del servicio, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Ahora bien, una obligación de la señora **CLEMENCIA OLAYA**, como propietaria del vehículo de placas **SRY 789**, es dar cumplimiento ante la empresa vinculante de los requisitos establecidos en el artículo 49 del Decreto 172 de 2001, con el fin de que la Empresa de TRANSPORTES SAN JUAN S.A., efectúe la expedición de la Tarjeta de Control.

Analizando el acervo probatorio, se establece que no se encuentra desvirtuado el hecho investigado, máxime cuando el interesado guardó silencio a pesar de encontrarse enterado de que debía presentar descargos; y aportar las pruebas que considerara pertinentes.

Así mismo, cabe resaltar que el Ministerio de Transporte se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre Tarjeta de Control especialmente el **Concepto N° 61984 del 12 de diciembre de 2004** que en su tenor literal dice: " ... corresponde tanto a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxis y a los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo, determinar la responsabilidad tanto en la entrega de la Tarjeta de Control, como en el porte de la misma, toda vez que el Ministerio de Transporte no puede entrar a determinar situaciones ajenas y de manejo estricto de cada una de las empresas con sus vinculados."

Una vez probada la responsabilidad del propietario de un vehículo de servicio público tipo taxi, debe indicarse que la Tarjeta de Control se exige como un mecanismo que permite la identificación de los conductores que prestan el servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, lo anterior para efectos de ejercer control sobre la actividad de este tipo de vehículos y para brindar a los usuarios seguridad.

Finalmente, esta Autoridad de Transporte apoyándose en las pruebas legal y oportunamente vertidas a esta investigación, de conformidad con las reglas de la sana crítica y una vez efectuado el procedimiento establecido en la norma, garantizando el cumplimiento de todos los derechos constitucionales y legales, colige que la señora **CLEMENCIA OLAYA**, incurrió en una conducta infractora a la norma de Transporte y como consecuencia directa de este hecho, se hace acreedor a la sanción mínima contemplada en el Art.46 Literal e) de la Ley 336 de 20 de Diciembre de 1996.


Por lo tanto, y en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER sanción administrativa a la señora **CLEMENCIA OLAYA**, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, equivalente a la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE. (\$535.600.00)**, de conformidad con lo anteriormente expuesto en este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión en la Cuenta No. 36000461-8 de DAVIVIENDA a favor del Área Metropolitana de Bucaramanga, indicándole que debe adjuntar copia de la misma a la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga.

COPIA

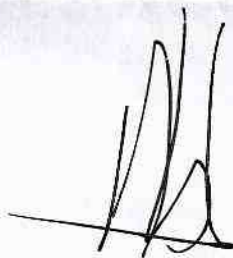
 Area Metropolitana de Bucaramanga <small>Bucaramanga - Villalé - Cúcuta - Bucaramanga</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N° 001020 29 NOV 2013	VERSIÓN: 01

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la señora **CLEMENCIA OLAYA** y/o Apoderado Judicial, en la forma y términos establecidos en el Artículo 67 y siguientes del C.P.A. y de lo C.A.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 del C.P.A. y del C.A. Una vez en firme y ejecutoriada presta merito ejecutivo para su cobro.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

Expedida en Bucaramanga, a los 29 NOV 2013



ALDEMAR DIAZ SARMIENTO  
Subdirector de Transporte

Proyecto: Liz Mónica León Saevedra -Abogada Externa-STM  
Reviso: Nely Patricia Marín Rodríguez. -Profesional Universitario-Área Jurídica STM